

Francos
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante misión.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Basada del día 26 de febrero de 1918)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS

División 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruajo de cuatro ruedas, entre las oficinas del Ramo de Riaño y Porfilla de la Reina, ambas de esta provincia, por el término de cuatro años, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y en la Estafeta de Riaño, con arreglo a lo preceptado en el capítulo primero del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten, en esta Administración principal y oficina de Riaño, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 20 de marzo próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día 25 del citado marzo, a las once horas.

León 20 de febrero de 1918.—El Administrador principal, Juan Frias.

Modelo de proposición

Don F. de T. T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Riaño a la de Porfilla de la Reina, ambas de esta provincia, por el precio de 2.000 pesetas anuales (o las que sean, en letras), con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y

por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... y la cédula personal. (Fecha, y firma del interesado)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEON

CIRCULAR

Próxima la fecha en que los Ayuntamientos, por disposición del art. 88 de la Ley, han de comenzar la clasificación de los mozos alistados, encarezco a los Alcaldes, Concejales y Secretarios, el más exacto cumplimiento de lo ordenado en los capítulos VIII de dicha Ley y del Reglamento de 2 de diciembre de 1914, dictado para su ejecución; llamándoles especialmente la atención sobre los siguientes extremos:

Para el referido acto de la clasificación, los Municipios lo anunciarán con diez días de anticipación por edictos o pregones, y además se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, en la forma que determina el art. 89 de la Ley y 118 del Reglamento, y a cuyo acto es obligatoria la presencia de todos los mozos, salvo los casos comprendidos en el art. 100 de la Ley.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, con asistencia del Médico titular y tallador nombrados, y antes de comenzar la clasificación y declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica, y acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden de número en el sorteo, uno a uno, haciéndolo hasta tres veces, con intervalos prudentes, si el mozo no contestara al llamamiento.

Una vez presente el mozo, se procederá, ante todo, a tallarlo, para lo cual se le colocará en la forma que determina el art. 128 del Reglamento, expidiéndose por el tallador la oportuna certificación, que entregará el Médico, para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificación que se usará al expediente personal de cada mozo.

Terminada la talla se procederá a su reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, cuya operación se practicará con gran cuidado y en las condiciones que señala el art. 130 del Reglamento. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento o quien haga sus veces, aunque no alegue enfermedad o defecto físico, haciéndose constar en acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconocimiento,

uniéndose a su expediente los correspondientes certificados. A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio o Consulado del punto de su residencia, con arreglo al art. 108 de la Ley, se unirá el certificado en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, y otro del Alcalde o Cónsul, según el caso en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios u otra causa justificada.

Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, se hará la oportuna invitación para que él o la persona que le represente, exponga los motivos que tenga para ser exceptuado del servicio; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no se alegue antes, aun cuando se le excluya como incluido en el art. 86 de la Ley. En el acto de la sesión y en el expediente de cada mozo, se hará constar, por diligencia, la práctica de esta operación, que firmará el interesado o quien le represente. La falta de cumplimiento de este precepto, se castigará con multa, que impondrá la Comisión Mixta a cada individuo del Ayuntamiento que hubiere asistido al acto.

Los Secretarios de los Ayuntamientos están obligados a informar por escrito, gratuitamente, a todos los interesados, acerca de los documentos y trámites necesarios para la formación de los expedientes de excepción, en los cuales deberán ser oídas las personas que cita el artículo 138 del Reglamento.

Las informaciones de pobreza se instruirán juntamente con el expediente de excepción, y guardarán el orden prevenido por el Reglamento, cuidando de que en los certificados de contribución, figuren siempre tanto el padre y la madre como los hermanos de ambos sexos, solteros, viudos con hijos y casados, y las mujeres de éstos probando que éstas carecen de fortuna y no ejercen profesión ni industria lucrativa, y la imposibilidad en que se encuentran los viudos con hijos y los casados, para mantener a las personas que produzcan la excepción; teniendo muy presente que para que unos y otros resulten pobres, es preciso que concurren algunas de las circunstancias que enumera el art. 81 del mismo. A la citada información, instruida que sea con arreglo al art. 139, se unirán los certificados del Ayuntamiento con relación al alistamiento o subsidio, o que por cualquiera concepto disfruten los mozos, en primer término, y todas las demás personas de su familia; debiendo además figurar también, en caso

oportuno, los pormenores que detalla el párrafo 2.º del artículo ya citado acerca de si perciben o no sueldo o pensión alguna del Estado, Provincia o Municipio, y en caso de tratarse de hijos de viuda, la contribución que satisficiera el padre.

Para fallar las excepciones, habrán de tener presente los Ayuntamientos que las edades de los abuelos, padres y hermanos, se han de dar por cumplidas cuando lo hayan de ser dentro del año, excepto en la última revisión, en lo que si los hermanos cumplen los 19 años después de 1.º de marzo, tienen derecho los mozos a disfrutar de la excepción, según el orden de 16 de octubre de 1916; que para dar validez a los matrimonios de los hermanos para adquirir la cualidad de hijo único, es necesario que aquel acto se haya verificado con anterioridad al 1.º de enero del año del alistamiento; que en la del caso 4.º del art. 89, la ausencia se haya cumplido antes del 1.º de marzo, debiendo los interesados hacer la manifestación en el acto de la clasificación, para que se ircoe el expediente justificativo del art. 145 del Reglamento; que en la del caso 6.º, es preciso que se acredite por documento público que el mozo fue reconocido como hijo natural, bien por testamento o por medio de nota marginal en el acta de inscripción de nacimiento, según dispone el art. 131 del Código civil, por sus padres o por uno solo; teniendo presente que este requisito debe darse por cumplido aun cuando fante alguna solemnidad legal, siempre y cuando el acta o documento de que nazca el reconocimiento, sea de fecha anterior al 1.º de enero.

Según el art. 150 del Reglamento, se autoriza el uso de impreza para los expedientes de excepción, en todo lo que se refiere a trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas, o a máquina de escribir, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento, debiendo ajustarse dichos impresos a los formularios publicados en el citado Reglamento.

Las autoridades que tengan conocimiento de que un exceptuado desatiende voluntariamente a las personas que motivan la excepción, deberán participar a esta Comisión sin pérdida de tiempo, en cualquiera forma en que aquello ocurra, para que en su vista, y una vez cumplidos los requisitos legales, resuelva acerca de la nueva clasificación, conforme al art. 111 del Reglamento.

Una vez terminado el acto de clasificación de todos los mozos alistados en el presente reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueran excluidos.

dos temporalmente o exceptuados del servicio en filas, y últimas que sean, se dará comienzo por los mismos Ayuntamientos a la tramitación de los expedientes de prófugo, ajustándola a cuanto prescriben los artículos 251 y siguientes del Reglamento, en cuyo procedimiento no puede emplearse más de seis días, remitiéndolas seguidamente a esta Comisión, en la que deban hallarse últimas y falladas antes del 30 de abril.

De los prófugos que se presenten en los Ayuntamientos, se dará inmediata cuenta a la Comisión para que ésta señale el día de su comparecencia, sin que en ningún caso se ordene su presentación sin haberla precisado la mencionada Comisión, de conformidad al art. 256 del Reglamento.

Con el fin de facilitar la formación del padrón militar a que se refiere el art. 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán a la Comisión, en los últimos días del mes de marzo, los padrones parciales concernientes a cada pueblo, con los datos que se mencionan en el artículo 188 del Reglamento, con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde.

Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Ayuntamiento nombrará el Comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión, y los cuales han de ser socorridos por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, incurrindo, en caso contrario, aquella Corporación, en multa, y debiendo ser dicho Comisionado Concejal, o el Secretario, según exige el art. 128 de la Ley.

Cinco días antes del señalado a cada Ayuntamiento para concurrir al juicio de exenciones, presentará el Comisionado, en la Secretaría de la Comisión, o remitirá el Alcalde, por conducto no expuesto a extravío, los documentos siguientes:

1.º Un testimonio literal para el año de 1918 de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, consignando en el margen izquierdo de las actas de clasificación y declaración de soldados y en las de revisión de exenciones y excepciones, los nombres de los Concejales que asistieron a la sesión, manifestando si hubo o no incompatibilidad alguna, y caso afirmativo, quiénes fueron los que sustituyeron, así como si fué necesario nombrar Regidores sustitutos por no haber número bastante entre los compatibles.

2.º Un expediente personal para cada mozo, que contendrá:

- Cubierta.
- Certificado de vacunación o revacunación.
- Certificado de talla.
- Id. de reconocimiento facultativo, hincapié individual para las elegencias.
- Certificado de elegción.
- Certificado de las excepciones o brevedades después de la clasificación, y cuantos antecedentes existan acerca del mozo y no consten en acta.

3.º Relación de todos los hermanos de los mozos que se hallen sirviendo, y cuyo certificado tenga que ser reclamado por esta Comisión, con expresión del Cuerpo y Ejército a que pertenezcan, y Ayuntamiento

y reemplazo por que fueron alistados 4.º Filaciones, por triplicado, de todos los mozos del citado año, firmadas por el Secretario y el interesado, y de no saberlo hacer éste, lo harán dos mozos interesados en el reemplazo, el visto bueno del Alcalde y el sello de la Corporación municipal; teniendo cuidado de que los conceptos que no se puedan llenar por no conocerse, no se dejen en claro, y se consignen «se ignora.» Estas filaciones han de remitirse reunidas y por el orden de su numeración del sorteo, adjuntando su reducción al formulario núm. 7 (Gaceta núm. 549, del 15 de diciembre de 1916).

5.º Una relación mensual de los mozos declarados prófugos, con expresión de los números obtenidos en el sorteo.

Y para las revisiones: Un expediente personal para cada mozo, con los justificantes de hechos sujetos a variación.

En cumplimiento al artículo 126 de la Ley, deben comparecer ante la Comisión Mixta, el día que para cada Municipio se señale:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido enfermos total o temporalmente por exanimidad, defecto físico o tulla, a excepción de los comprendidos en la 1.ª clase del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas.

2.º Los que temporalmente lo hubieran sido en los reemplazos de 1917, 1916 y 1915.

3.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico o enfermedad alegada, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo, determinen excepción a favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en los de los tres últimos años, a excepción de aquellos que ante la Comisión Mixta hubiesen sido conceptuados total o definitivamente impedidos para el trabajo, como comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastando en este caso que acrediten su existencia con certificado del Registro civil, al solo efecto de la excepción.

También comparecerán las hermanas de los mozos que, al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art. 89 de la Ley, se hallen impedidas, siendo pobres y mayores de edad, a los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según Real orden de 8 de mayo de 1914 (D. O. núm. 113); pues si bien éstas para nada debe tenerlas en cuenta en justificaciones de calidad de hijo único, y si sólo por razón de riqueza, cuando posean blancos o ejerzan industria, pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso, precisarán del hermano para poder subsistir. (Art. 87 del Reglamento).

A los expedientes de excepción, se unirán los documentos siguientes:

- a) Partida de bautismo o certificado de reconocimiento del padre, para los del caso 1.º; la de defunción de aquél, para los del 2.º; certificado de hallarse sufriendo enser-

vido una condena que no haya de cumplir antes del 31 de diciembre del año corriente, para los del 3.º; las diligencias a que se refiere el artículo 145 del Reglamento, para los del 4.º; certificación expedida por el Director de la casa de beneficencia provincial, haciendo constar que el exposito carece de padre y madre, y la fecha en que la persona que promueve la excepción se hizo cargo de él sin retribución alguna, desde la edad de tres años, para los del 5.º; certificación, con los requisitos a que antes se hace referencia, para los del 6.º; certificados de defunción de los padres de los mozos, para los del 7.º, 8.º y 9.º; y las certificaciones de nacimiento de los hermanos, para los del 10.º.

b) Certificación de existencia de las personas que promueven la excepción.

c) Idem de nacimiento de los hermanos que tengan los reclutas, ya sean menores o mayores de 19 años, y si alguno fuere casado, con existencia de las mujeres.

Por último, y con el fin de evitar que se revisen los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, debido a errónea interpretación del cuadro de inutilidades, enorezco a los Médicos titulares filen especial atención en el núm. 197, orden núm. 1.º de la clase 4.º de aquél, que dice:

«Número 197. Por dudozo potencial biológico, si el perímetro trácico de un mozo, siendo de 75 o más centímetros, no alcanza a límite mínimo que en relación con la talla, establece la tabla siguiente:

Perímetro trácico mínimo necesario para ser declarado soldado	No lleguen a	PARA TALLAS QUE	
		alancen o superen a	Perímetro trácico mínimo necesario para ser declarado soldado
78 centímetros	160 centímetros	154 centímetros	160 centímetros
80 idem	165 idem	160 idem	165 idem
81 idem	170 idem	165 idem	170 idem
82 idem	175 idem	170 idem	175 idem
83 idem	180 idem	175 idem	180 idem
84 idem	180 y más idem	180 y más idem	180 y más idem

León 24 de febrero de 1918.—El Presidente, M. Alonso.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Santiago Collérez Álvarez, vecino de San Andrés de las Puentes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de enero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 98 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Bienvenida*, sita en el paraje Polenteras, término de San

San Andrés y San Facundo, Ayuntamiento de Abares. Hace la designación de las citadas 98 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata abierta en la parte superior del camino de abajo que gira a San Facundo, con una cruz hecha en el terreno al E. de la tierra que poseen los herederos de Leopoldo Fernández, cantiga a la era de abajo del expresado San Andrés; desde dicha calicata se medirán 1,200 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 800 al E., la 2.ª; de ésta 1,200 al N., la 3.ª; de ésta 800 al O., para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar en la interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones; los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6 525. León 7 de febrero de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Santiago Castro González, vecino de Riaño, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de enero, a las doce y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Minerva*, sita en el paraje Los Cascaneros, término de Anles, Ayuntamiento de Riaño. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de una bocamina situada en el citado paraje, y desde él se medirán 50 metros al S. 17º O., colocando una estaca auxiliar; de ésta 100 al O. 17º N., la 1.ª; de ésta 200 al N. 17º E., la 2.ª; de ésta 1,000 al E. 17º S., la 3.ª; de ésta 200 al S. 17º O., la 4.ª, y de ésta con 900 al O. 17º N., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar en la interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones; los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6 297. León 8 de febrero de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Telesforo Gómez Núñez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de enero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Sorpesa*, sita en el paraje «El rico» término y Ayuntamiento de Culliflos del Sil. Hace la de-

signación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º 1:

Se tomará como punto de partida centro de una fuente que existe en dicho paraje, que llaman la fuente del 'villorrico', y de él se mediarán 50 metros al N., colocándose en esta cañual, en 1.ª estación, de ésta al N. 20º E. 100, la 2.ª, de ésta al S. 20º E. 200, la 3.ª, de ésta al S. 20º O. 300, la 4.ª, de ésta al O. 20º N. 1.000, la 5.ª, y de ésta con 200 al N. 20º E., llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta inderazado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo que.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 84 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.305. León 8 de febrero de 1918.—El

Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León en representación de D. Esteban Blázquez, vecino de San Sebastián, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de enero, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *Danzoriza*, sita en el paraje Aguilón, término de Fuentes de Peñacorada, Ayuntamiento de Chelerna. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º 1: Se tomará como punto de partida el centro de una cañual antigua que existe en el camino en el citado paraje, y de él se mediarán 50 metros al N. colocándose en 1.ª estación, de ésta al E. 1.000, la 2.ª, de ésta al S. 1.000, la 3.ª, y de ésta con 1.000, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta inderazado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo que.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 84 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.306. León 8 de febrero de 1918.—El

Revilla.

Anuncio

Se hace saber a D. Hermilio Rodríguez, vecino de Torre, que en el Sr. Gobernador ha cancelado con fecha de hoy, el expediente número 5.741, de la Demanda a José, por cobrar cuatro hectáreas reunidas, indicadas para una mina, en el terreno solicitado.

León 22 de febrero de 1918.—El

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Anuncio de las operaciones periclitadas de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Miavral	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes
4 de marzo de 1918	La Bienvenida	Promo	5.782	Dregonte	Corullón	Sinfiriano Cerezas	Balboa	No tiene	Se ignora
6	Asombro	Idem	5.819	Idem	Idem	Bonifacio Rodríguez	León	Idem	Idem
7	Corapim.º a Asombro	Idem	6.104	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Asombro, núm. 5.819
9	Asunción	Hierro	5.850	Campo	Ponferrada	Sinfiriano Cerezas	Balboa	Idem	Se ignora
11	Julio	Idem	5.855	Idem	Idem	Julian Mojá	Vigo	Idem	Idem
13	Santo Tomás	Idem	5.912	Sto. Tomás de las Ollas	Idem	Manuel Aramendia	Ponferrada	Leonardo Alvarez	Idem
14	Narcisca	Idem	6.044	San Miguel	Congozco	Avelino Méndez	Torco	No tiene	Idem
16	Martena	Idem	6.045	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
17	Martana 3.ª	Idem	6.061	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Martana, núm. 6.045
18	Martana 2.ª	Idem	6.062	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
19	Rescatada	Idem	6.074	Castropodame	Castropodame	Idem	Idem	Idem	Se ignora
20	Antonia 2.ª	Hulla	5.835	Arianza	Bembibre	Angel Arrieta	San Miguel	Idem	Antonia, núm. 5.315
21	Soledad	Idem	5.822	Labaniego	Idem	Marín Fernández	Mieres	Idem	Avelina 2.ª, núm. 4.962
23	Joséfa	Idem	5.825	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
24	Baibuenta 2.ª	Idem	5.892	Noceda	Noceda	Apollinar Balbuena	Noreña	Idem	Se ignora
25	Amplicn. a La Morena	Idem	5.969	Losada	Bembibre	Antonio Alvarez	Losada	Idem	La Morena, núm. 4.981
26	Damiána	Idem	6.002	Idem	Idem	Avelino Méndez	Torco	Idem	Ampliación a Próspera, núm. 4.414
27	La Pasada	Idem	6.005	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Damiána, núm. 6.002
28	Fluclá	Idem	6.174	Bembibre	Idem	Marcellano González	Bembibre	Idem	Avelina 2.ª, núm. 4.962
30	Casualidad	Idem	5.674	Santa Marina	Albares	Alfredo Zoreda	León	Idem	Se ignora
1	Amplicn. a Casualidad	Idem	5.804	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	1.ª ampliación a Victorina, n.º 5.152
2	Isabel	Idem	5.835	San Pedro Castañero	Castropodame	Balbino Prieto	Bembibre	Idem	El Hallazgo, núm. 5.108
3	Escondida	Idem	5.886	Torre	Albares	Afredo Zoreda	León	Idem	Ampliación a José, núm. 5.155
4	Casualidad	Idem	5.894	Santa Cruz	Idem	Blas Fernández	La Silva	Idem	Se ignora
5	Felicidad	Idem	5.914	San Andrés	Idem	Santiago Quinterrez	San Andrés	Idem	Idem
6	Sacrita	Idem	5.926	Santa Marina	Idem	Bonifacio Miranda	Cistierna	Idem	Ampliación a Jota, núm. 5.024
7	Amplicn. a Asociada	Idem	5.978	San Pedro Castañero	Castropodame	Vicente Crecente	León	Genaro Fernández	Asociada, núm. 5.217
8	1.ª amplicn. a Manuela	Idem	6.045	Albares	Albares	José Castro	La Coruña	No tiene	Manuela, núm. 4.943
9	2.ª amplicn. a Victorina	Idem	6.059	San Andrés	Idem	Claudio Gallego	Atorga	Idem	Victorina, núm. 5.088
10	Marceína	Idem	6.051	Santa Marina	Idem	Balbino Prieto	Bembibre	Idem	1.ª ampliación a Victorina, n.º 5.152
11	Carrasco	Idem	6.078	San Andrés	Idem	Idem	Idem	Idem	Manuela, núm. 4.943
12	Amplicn. 2.ª a José	Idem	6.080	Torre	Idem	Hermilio Rodríguez	Torre	Idem	Ampliación a José, núm. 5.155
13	Rosina	Idem	6.096	Albares	Idem	Eugenio Díez	Bembibre	Idem	Se ignora
14	Sospechosa	Idem	6.110	Santa Marina	Idem	Balbino Prieto	Idem	Idem	La Benedicta, núm. 5.372
15	La Verdadera	Idem	6.165	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes.
León 22 de febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

PESAS Y MEDIDAS

Por causas imprevistas se suspende hasta nuevo aviso la contratación de pesas y medidas anunciada por los Ayuntamientos de Armuña, San Andrés del Rubiñedo, Cuadros, Villaquilambre, Sariego, Villaturiel, Chozas de Abajo, Santovenia, Onzonilla, Vega de la Lanzosa, Valverde de la Virgen y Villedangos, con fecha 15 del actual.

León 23 de febrero de 1918.—El Ingeniero Fiel Contraste, J. M. Camps.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Castrotierra

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y sorteo, el mozo alitado para el reemplazo del año actual, Feliciano Iglesias Ramos, hijo de Clemente y Vicenta, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 3 de marzo, en que ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados; de lo contrario, será declarado prófugo. A dicho mozo le ha correspondido el núm. 1 del alistamiento y el 1 del sorteo.

Castrotierra 18 de febrero de 1918.—El Alcalde, Gaudencio Santos.

JUZGADOS

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de León.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal, formado por los señores don Lucio García Moliner, D. Alvaro Rodríguez y D. Baldomero Lobato; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, entre D. Felipe Martínez Llamazares, en representación de D. Agustín Ramos, demandante, contra D. Benigno Caizadilla Huerga, del comercio de León, demandado, sobre pago de cuatrocientas pesetas, más las costas y gastos, seguidos en este Juzgado; y

Fallamos: Que debemos de tener y tenemos en esta sentencia por confeso al demandado D. Benigno Caizadilla Huerga, y por ello condenarle como le condenamos a que pague al demandante D. Agustín Ramos González, representado por D. Felipe Martínez Llamazares, la cantidad de cuatrocientas pesetas que parece deberle, según la obligación presentada con la demanda y al de las costas de este juicio, cuya condena pronunciamos en rebeldía del dicho demandado, al que absolvemos del pago de las dietas de apoderado a razón de cinco pesetas por cada día de ocupación; ratificando el embargo preventivo acordado y practicado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Alvaro Rodríguez.—Baldomero Lobato.—Publicada en este día.

Y para insertar en el BOLETÍN

OFICIAL y servir de notificación al demandado rebelde, D. Benigno Caizadilla, libro la presente, sellada con el de este Juzgado y firmada también por el Secretario, en León a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Arsenio Arechavala.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de León.

Hago saber: Que en el juicio que se mencionará, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En León, a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal, formado por los señores D. Lucio García Moliner, D. Baldomero Lobato y D. Alvaro Rodríguez; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, entre D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Agustín Ramos, demandante, contra D. Benigno Caizadilla Huerga, del comercio, todos vecinos de esta ciudad, pendientes ante este Tribunal sobre pago de cuatrocientas pesetas, dietas y costas; y

Fallamos: Que teniendo por confeso al demandado D. Benigno Caizadilla Huerga, debemos condenarle y le condenamos en rebeldía a que pague al demandante D. Agustín Ramos González, representado por D. Felipe Martínez Llamazares, la cantidad de cuatrocientas pesetas reclamadas y en las costas de este juicio, ratificando el embargo preventivo decretado al hacer la citación para este juicio, absolviéndole del pago de las dietas del apoderado en el reclamadas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Alvaro Rodríguez.—Baldomero Lobato.—Publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL y servir de notificación al demandado rebelde, D. Benigno Caizadilla, libro la presente, sellada con el de este Juzgado y firmada también por el Secretario, en León a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Arsenio Arechavala.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de León.

Hago saber: Que en el juicio que se mencionará, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal, formado por los señores don Lucio García Moliner, D. Alvaro Rodríguez y D. Baldomero Lobato; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil entre D. Felipe Martínez Llamazares, representante de don Agustín Ramos, demandante, y don Benigno Caizadilla Huerga, del comercio, demandado; todos vecinos de esta población, sobre pago de cuatrocientas pesetas, costas y gastos; y

Fallamos: Que teniendo por confeso al demandado D. Benigno Caizadilla Huerga, debemos condenarle y le condenamos en rebeldía a que pague al demandante D. Agustín Ramos González, representado por D. Felipe Martínez Llamazares, la canti-

dad de cuatrocientas pesetas reclamadas y en las costas de este juicio, ratificando el embargo preventivo decretado al hacer la citación para este juicio, absolviéndole del pago de las dietas de apoderado en el reclamadas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Alvaro Rodríguez.—Baldomero Lobato.—Publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL y servir de notificación al demandado rebelde, D. Benigno Caizadilla, libro la presente, sellada con el de este Juzgado, en León a diecinueve de enero de 1918.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Arsenio Arechavala.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de León.

Hago saber: Que en el juicio que se mencionará, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—Sres. D. Lucio García Moliner, D. Alvaro Rodríguez y D. Baldomero Lobato. En León, a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal, formado por los expresados señores; vistos estos autos de juicio verbal civil entre D. Felipe Martínez Llamazares, representante de D. Agustín Ramos, demandante, y D. Benigno Caizadilla Huerga, del comercio, demandado; todos vecinos de esta población, sobre pago de cuatrocientas pesetas, costas y gastos; y

Fallamos: Que teniendo por confeso al demandado D. Benigno Caizadilla Huerga, debemos condenarle y le condenamos en rebeldía a que pague al demandante D. Agustín Ramos González, representado por D. Felipe Martínez Llamazares, la cantidad de cuatrocientas pesetas reclamadas y en las costas de este juicio, ratificando el embargo preventivo decretado al hacer la citación para este juicio, absolviéndole del pago de las dietas de apoderado reclamadas.

Así por esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Alvaro Rodríguez.—Baldomero Lobato.—Publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL y que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Benigno Caizadilla, explido el presente, firmado también por el Secretario, en León a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Arsenio Arechavala.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de la ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio que se mencionará, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal, formado por los señores don Lucio García Moliner, D. Alvaro Rodríguez y D. Baldomero Lobato; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, entre D. Felipe Mar-

tín Llamazares, representando a D. Agustín Ramos, demandante, y D. Benigno Caizadilla Huerga del comercio, demandado; todos vecinos de esta población, sobre pago de cuatrocientas pesetas, costas y gastos; y

Fallamos: Que teniendo por confeso al demandado D. Benigno Caizadilla Huerga, debemos condenarle y le condenamos en rebeldía, a que pague al demandante D. Agustín Ramos González, representado por D. Felipe Martínez Llamazares, la cantidad de cuatrocientas pesetas reclamadas y en las costas de este juicio, ratificando el embargo preventivo decretado al hacer la citación para este juicio, absolviéndole del pago de las dietas de apoderado reclamadas.

Así por esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Alvaro Rodríguez.—Baldomero Lobato.—Publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, D. Benigno Caizadilla, explido la presente, que sellado con el de este Juzgado y firma conmigo el Secretario, en León a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Arsenio Arechavala.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de León.

Hago saber: Que el juicio que se mencionará, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal, formado por los señores don Lucio García Moliner, D. Baldomero Lobato, D. Alvaro Rodríguez; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, entre D. Felipe Martínez Llamazares, en representación de D. Agustín Ramos, demandante, y D. Benigno Caizadilla, del comercio, demandado; todos vecinos de esta población, sobre pago de cuatrocientas pesetas, costas y gastos; y

Fallamos: Que teniendo por confeso al demandado D. Benigno Caizadilla Huerga, debemos condenarle y le condenamos en rebeldía a que pague al demandante D. Agustín Ramos González, representado por D. Felipe Martínez Llamazares, la cantidad de cuatrocientas pesetas reclamadas y en las costas de este juicio, ratificando el embargo preventivo decretado al hacer la citación para este juicio, absolviéndole del pago de las dietas de apoderado en el reclamadas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Alvaro Rodríguez.—Baldomero Lobato.—Publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, don Benigno Caizadilla, libro la presente, sellada con el de este Juzgado y firmada también por el Secretario, en León a diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Arsenio Arechavala.